Núm. 118. Viernes 26 de Julio de 1861. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año. . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1238.

En la Gaceta del Viernes 19 del corriente se inserta la Real órden de 17 del mismo mes, que copiada á la letra dice asi:

«Ministerio de la Gobernacion.=Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.=Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres séries para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1 319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.° Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.° Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.° Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de los del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta órden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletin oficial respectivo.

4.° Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs, y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.° Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.° Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquier otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.° Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de 8 dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.° En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por órden alfabetico de apellidos un índice general en que se expresen el número y fólio que corresponda á cada documento en el registro.

9.° Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.°, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde ahora á to-

Ministerio de Cultura 2024

das las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten préviamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.°, haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.°

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y esactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real órden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en paises extrangeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, asi como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real disposicion se publica en este periódico para la general noticia, y á fin de que estudiada con detencion por los Alcaldes la cumplan y hagan cumplir exactamente. En su virtud, pueden reclamar desde luego á este Gobierno el número de ejemplares de certificados, cuyo modelo igualmente se publica, para que en la forma establecida se espida á los mozos á que se refiere, cuidando dichas autoridades locales así como el Comisario y celadores de vigilancia pública, de no librar en lo sucesivo cédula de vecindad á ningun mozo de la edad de 20 á 30 años, que no acredite por medio del certificado de libertad referido, tener cubierta la obligacion del servicio militar, ó hallarse libre de ella, segun prescribe el art. 11, y de consignar en las que espida la circunstancia de haber presentado dicho documento.

Al propio tiempo cuidarán los Alcaldes de dar la mayor publicidad á esta circular sacando copias de ella, y fijándolas en los parajes públicos, para que no pueda alegarse ignorancia.

Y por último, me remitirán una lista de los mozos prófugos y ausentes, sujetos á quintas que no se hallan presentado á llenar este servicio, á fin de acordar respecto á su busca, lo que corresponda, y para lo cual me espresarán sus señas y el punto donde residan, con todos los detalles que previenen los artículos 14 y 15.

Córdoba 24 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Provincia de... Año de 186...

(El de la expendicion)

Distrito municipal de...

Señas personales de F. de T. y T.

Pelo.
Cejas.
Ojos.
Nariz.
Barba.
Boca.
Color.
Frente.
Aire.
Produccion.

Señas particulares.

(Firma del portador.)

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de ... del que es Alcalde D. N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Certifico. que F. T. y T., natural de..., parroquia de..., hijo de.... y de..... residentes en..., Juzgado de primera instancia de..., provincia de....., nacido en....., de.... de mil ochocientos..., de oficio..., de edad de..... años..., meses y... dias, de estado.., su estatura.., (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos). metros.. centímetros.. milímetros, ó sean.. pies.. pulgadas.. líneas, y de las demás señas personales que se expresan al márgen, obtuvo el número... en el sorteo celebrado en el dia... de... de mil ochocientos.., para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos.., y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos., y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por.. (a)..

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número.. de la.. série en el sorteo practicado en.. el.. de.. de.. de mil ochocientos.. para la quinta de Milicias Provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, asi en dicho año como los siguientes por (b).....

En fé de todo lo cual expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico, citados en dicho pueblo de.. á.. de.. de mil ochocientos sesenta y....

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V.° B.°
El Alcalde.

(Firma del Regidor Síndico.)

Sello del Gobierno de provincia.

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número.... y al fólio... del registro.

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por habérsele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera escepcion ó exencion legal, expresando cual haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se espresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

Circular núm. 1249.

Establecimientos penales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden fecha 15 de Junio último, me dice lo que sigue:

«La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletin oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaides de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y comun inteligencia de los Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 23 de Julio de 1861. —Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de Cultura 2024

Estado de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos á cargo de la Beneficencia provincial en el mes de Junio de 1861.

Establecimientos.	NOMBRE de las casas.	Clase de acogidos.	EXISTENCIA en 31 de Mayo de 1861. Varones.	Hembras.	Total.	ENTRADOS en el mes de Junio. Varones.	Hembras.	Total.	SALIDOS en el mes de Junio. Varones.	Hembras	Total.	MUERTOS en el mes de Junio. Varones.	Hembras.	Total.	EXISTENCIA para 1.º de Julio de 1861. Varones.	Hembras	Total.
Hospitales	Agudos	Medicina.	3	5	8	37	10	47	28	10	38	3	1	4	9	4	13
		Cirujía.	38	11	49	51	29	80	47	28	75	1	»	1	41	12	53
		Dementes.	33	24	57	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	24	57
	Misericordia	Crónicos.	38	50	88	18	13	31	8	10	18	7	5	12	41	48	89
Hospicio	La Merced	Mayores.	83	111	194	7	6	13	7	9	16	»	»	»	83	108	191
		Niños.	170	100	270	14	13	27	13	7	20	»	»	»	171	106	277
Expósitos	Maternidad	Espósitos.	139	255	394	11	3	14	4	4	8	8	13	21	138	241	379
	Hijuelas	Aguilar.	38	34	72	1	»	1	1	»	1	6	4	10	32	30	62
		Baena.	21	23	44	»	»	»	»	»	»	3	2	5	18	21	39
		Bujalance.	24	24	48	3	1	4	»	»	»	1	1	2	26	24	50
		Cabra.	21	42	63	2	2	4	»	»	»	2	4	6	21	40	61
		Castro.	17	16	33	»	1	1	»	»	»	»	»	»	17	17	34
		Fuente Obejuna.	10	13	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	13	23
		Hinojosa.	23	18	41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	18	41
		Lucena.	94	69	163	5	5	10	1	2	3	2	2	4	96	70	166
		Montilla.	42	44	86	5	»	5	2	»	2	2	2	4	43	42	85
		Montoro.	51	44	95	3	1	4	»	»	»	4	»	1	53	45	98
		Palma.	12	12	24	4	2	6	»	»	»	1	»	1	15	14	29
		Pozoblanco.	15	30	45	5	1	6	1	2	3	2	2	4	30	62	117
		Priego.	55	63	118	1	»	1	2	1	3	4	1	5	30	62	129
		Posadas.	19	12	31	»	»	»	»	»	»	2	1	3	17	11	28
		Rambla.	53	6	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	53	6	59
			999	1006	2005	167	91	258	115	70	185	42	39	81	1009	988	1997

Córdoba 23 de Julio de 1861.—El presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El secretario interino, Ignacio Ibarra.

Circular núm. 1257.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Minas.

En el Boletin oficial número 94 correspondiente al 14 de Junio último hay una circular número 938 publicando el registro presentado por D. Juan María Velasco á nombre de la sociedad de los Santos para ampliar las pertenencias de la mina de carbon San Juan, término de Belmez, y al insertarse la designacion, se dice, desde la primer estaca en la perpendicular se medirán 200 metros, cuando el interesado pidió 2000 y solo por una equivocacion material aparece lo que antecede. Lo que he dispuesto se rectifique para general inteligencia.

Córdoba 19 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1258.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Minas.

En el Boletin oficial número 105 correspondiente al 3 del corriente, hay una circular 1048 publicando el registro presentado por D. Juan María Velasco á nombre de la sociedad de los Santos para ampliar las pertenencias de la mina de carbon San Rafael, término de Belmez, y al insertarse la designacion, se dice, desde la primer estaca en la perpendicular se medirán otros 1000 metros poniéndose la segunda, cuando el interesado pidió 2000, y solo por una equivocacion material aparece lo que antecede. Lo que he dispuesto se rectifique para general inteligencia.

Córdoba 22 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Administracion de hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1247.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del corriente inserta á esta Administracion principal la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real órden siguiente.—Exmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de la que produjo con fecha 3 de Abril último el Administrador principal de Hacienda pública de Jaen, sobre los motivos de aceite que teniendo dos ó mas vigas ó prensas montadas y en aptitud de

Ministerio de Cultura 2024

trabajar, solo contribuyen por una de ellas; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar, que para evitar los abusos que pueden cometerse en esta industria, al mismo tiempo que para nivelar la desproporcion que existe entre las prescripciones á dichos artefactos y los que se usan en toda otra clase de fabricacion, se hagan estensivas las que contiene la Real órden de 6 de Setiembre de 1854, á los molinos de aceite aplicando sus disposiciones á las vigas, prensas, máquinas y demás artefactos que usen y tengan montadas y en disposicion de funcionar. =De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes =Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 22 de Julio de 1861.—José Salinas.

Administracion de Rentas Estancadas de Lucena.

Circular núm. 1248.

D. Rafael Garcia Barranco, Administrador de Rentas estancadas de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que debiendo subastarse en las casas de esta Administracion, el dia veinte y cinco de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, ciento diez y siete cajones de pino de envasar pólvora bajo el tipo de dos reales cada uno, se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta acudan en dicho dia al sitio y hora marcados donde se allarán divididos en lotes de diez cajones.

Lucena veinte y cinco de Julio de 1861.—Rafael Garcia.

Circular núm. 1255.

D. Rafael Pineda y Alba, teniente primero de Alcalde de esta Ciudad y del distrito del Instituto de la misma, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Maria Siduna y Tato, natural de Cartajena, y habiendo residido en esta, en clase de mozo en la Fonda de Pozzini hermanos, dos meses, para que el dia veinte y cuatro de Agosto próximo á las cuatro de su tarde, comparezca en las casas del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, para oirle sus escepciones y defensa en un juicio de faltas que ha de tener efecto contra el mismo, por contusiones inferidas á Felix Fernandez, pues no verificándolo se celebrará en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Pineda Alba.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 1227.

D. José Antonio de Cires, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad, é interino de Hacienda de la Provincia.

Hago saber: que habiéndose declarado en quiebra la casa Posada núm. 74, llamada del Puente, en esta Ciudad, procedente de su Hospital de convalecientes, formada sobre 1924 varas superficiales, linda por S. con la oficina del peso de la harina, por L. con la núm. 69 y por N. con la núm. 73 y la Posada de Ballinas núm. 70; goza una cuarta paja de agua y tiene el gravámen de conduccion por su interior la cañeria de la fuente situada en la puerta del Puente, por falta de pago del 3.° y 4.° plazo vencidos en 17 de Agosto de 1959 y siguiente, importantes 27001 rs. 5 cénts. con mas lo restante hasta el completo pago de los 180010 rs. en que la remató en 17 de Junio de 1856 D. Policarpo Vergara, de esta vecindad, á pagar en 15 plazos y 14 años, por mi auto de este dia, he acordado sacar referida casa Posada á la subasta por el término de 20 dias, señalando para su único remate el dia 13 de Agosto próximo de 11 á 12 de la mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que los plazos vencidos y no realizados debe satisfacerlos al contado el nuevo comprador. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan á la hora, en el dia y sitio espresados.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S. Rafael Enriquez y Enriquez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1256.

D. Rafael Garcia Lovera, Auditor honorario de Marina, y Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la derecha, de esta ciudad.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo, y emplazo, á Francisco de Paula Rojas Delgado, vecino de Lucena, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad ó en la audiencia de este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por delito de hurto, en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Garcia Lovera.—Federico Barroso.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 1253.

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, gefes de Guardia civil y demás empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán por medio de los dependientes de sus jurisdicciones eficaces diligencias á conseguir la captura de la caballeria cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida, con su tenedor; que fué hurtada á Juan Ruiz Jimenez de esta vecindad la noche del once al doce del corriente.

Dado en la Rambla á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta yuno. —Andrés F. de Cañete.—Por mandado de S. S., José de Ariza.

Señas de la caballeria.

Un mulo, pelo rojo, castaño, cuatro años, con una matadura en la espaldilla izquierda del hubio, algo izquierdo, herrado en el lado derecho, sin que pueda marcarse por estar confuso, con una mancha blanca junot á la raspa del lomo.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Circular núm. 1254.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: que declarado en concurso necesario el abintestato de D. José Maiyo Budia que fué de esta vecindad, y celebrada la junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos, recargo este en D. Ildefonso Miguel de Priego y D. Pedro Lopez Moriana, como marido actual de la viuda de aquel Doña Dolores Flores y Yera, de esta vecindad, y en su consecuencia por auto del diez y siete de los corrientes se mandó entre otras cosas, poner en posesion á los Síndicos nombrados del caudal concursado, y que se diesen á reconocer los referidos Síndicos colonos é inquilinos, publicándose su nombramiento por edictos, en los que se previene á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entregue á aquellos para los efectos oportunos. Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S. Manuel Maria Urbano Reyes, Srio.

Arrendamiento.

Se arrienda desde el dia la casa horno núm. 2 calle del Adarbe y otra núm. 4 callejas del Portillo, acristalada D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13 es su administrador.

Pérdida.

La noche del 10 del corriente robaron á don Antonio de las Casas y Lara, en su tierra, sita en el puente de la ciudad de Andujar, una mula con las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, poco mas ó menos, pelo castaño claro, que tira á rojo.—Particulares, un parche en lo esterior del brazo derecho, por bajo de la paletilla, por consecuencia de haberle puesto la uncion para curarle una coz, y en lo interior de dicho brazo un tumor endurecido de resultas de otra coz.

Arrendamiento.

El de un Molino harinero con tres asientos llamado de Varo ú obrapia, en el rio de Cabra témino de Aguilar. Hasta el 10 de Agosto admite proposiciones su dueño D. Juan Bautista Burgos, en dicha poblacion, siendo preferible en igualdad de renta el que mas garantia hipotecaria ofrezca para asegurar el pago de la misma.

CORDOBA.— 1861.

Imp. y Lit. de D. F. Garcia Tena.
calle de S. Fernando núm 54.

Ministerio de Cultura 2024